

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.— Fundamento y régimen jurídico.

1. El Ayuntamiento de Escatrón, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 94 y 99 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y su gestión.

2. El Impuesto se registrará, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.— Exención de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Justificación de su destino.

1. A los efectos previstos en el segundo párrafo del número 2 del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la justificación del destino del vehículo se realizará mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo, o por tercera persona.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

Artículo 2 bis. Bonificaciones

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1247/1995 de 14 de julio.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse por escrito en el Registro General de la Corporación, pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

2. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota.

3. Para gozar de la bonificación, a que se refieren los apartados 1 y 2 los interesados deberán instar su concesión por escrito aportando la documentación justificativa. La bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en caso de ser concedida, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad.

(1)

Artículo 3º.- Cuota.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el coeficiente de incremento 1,19. En la aplicación de las cuotas se tendrán en cuenta las siguientes:

Potencia y clase de vehículo y cuota:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 12'62 euros
- De hasta 11'99 caballos fiscales: 34'08 euros
- De 12 hasta 15'99 caballos fiscales: 71'94 euros
- De 16 hasta 19'99 caballos fiscales: 89'61 euros
- De 20 caballos fiscales en adelante: 112 euros

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 83'30 euros
- De 21 a 50: 118'64 euros
- De más de 50 plazas: 148'30 euros

C) Camiones:

- De menos de 1000 kilogramos de carga útil: 42'28 euros
- De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil: 83'30 euros
- De más de 9999 kilogramos a 9999 kilogramos de carga útil: 118'64 euros
- De más de 9999 kilogramos de carga útil. 148'30 euros

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 17'67 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales: 27'77 euros
- De más de 25 caballos fiscales: 83'30 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil: 17'67 euros.
- De 1000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 27'77 euros.
- De más de 2999 kilogramos de carga útil: 83'30 euros

F) Vehículos :

- Ciclomotores: 4'42 euros
- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos: 4'42 euros
- Motocicletas de 125 cc hasta 205 centímetros cúbicos: 7'57 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 15'15 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos: 30'29 euros.
- Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos: 60'58 euros.

Artículo 4º.— Normas de gestión del Impuesto.

Se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de primera adquisición del vehículo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 del 31 de diciembre del 2014.

(1) Modificación art. 2.2 bis. BOP nº 10 de 13 de enero de 2018